



Siete de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0074
RADICADO N° 2024-00025-00

En la acción de tutela, promovida por MARIA LUCIRIA GUTIERREZ NOHAVA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COOSALUD EPS, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifestó el accionante que tiene 55 años y se encuentra afiliada en salud y fondo de pensiones accionadas. Afirmó que se encuentra diagnosticada con las patologías Venas varicosas de los miembros inferiores con ulcera y dolor crónico.

Informó que su grupo familiar depende económicamente de sus ingresos y al encontrarse incapacitada estos han disminuido generando dificultades económicas y pérdida de su calidad de vida y su grupo familiar.

Señaló que las accionadas le adeudan incapacidades, pero al acercarse a las Entidades le responden con evasivas. A la fecha le adeudan las siguientes incapacidades:

17/07/2023 hasta el 05/08/2023	15/10/2023 hasta el 13/11/2023
06/08/2023 hasta el 25/08/2023	14/11/2023 hasta el 13/12/2023
26/08/2023 hasta el 14/09/2023	14/12/2023 hasta el 12/01/2024
15/09/2023 hasta el 14/10/2023	

Por lo anterior solicitó tutelar sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, mínimo vital móvil y a la vida en condiciones dignas y justas, ordenándole la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COOSALUD EPS reconocer y pagar en el menor tiempo posible las incapacidades adeudadas y reconocer el pago de las incapacidades que sean prescritas con posterioridad hasta que se defina de fondo sobre su pérdida de capacidad laboral.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜI

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por MARIA LUCIRIA GUTIERREZ NOHAVA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y COOSALUD EPS.

SEGUNDO: CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 21 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 08 de febrero de
2024 a las 8 a.m.

La Secretaria 